

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00444

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MAURICIO ERNESTO MAHECHA LUGO contra FALABELLA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, trabajo, debido proceso, buen nombre y mínimo vital, que considera vulnerados por la convocada, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada: i) dar respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 13 de enero de 2022 y, ii) su reintegro laboral y pago de los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 1° de abril de 2019 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con Falabella S.A., para desempeñar el cargo de jefe de prevención y control de pérdidas, durante el tiempo laborado se destacó por cumplir con sus labores a cabalidad.

2. Manifestó que el 21 de septiembre de 2021, mientras se encontraba desarrollando sus labores se presentó un incidente con el gerente de la tienda ubicada en Galerías en la ciudad de Bogotá, quien le llamó la atención de forma grosera y con un fuerte tono de voz, conminándolo a ejercer una actividad que no se encontraba contemplada dentro de su contrato laboral.

3. Indicó que al día siguiente el jefe de relaciones laborales de Falabella Colombia S.A lo citó para diligencia de descargos por presuntos tratos groseros e irrespetuosos con sus compañeros de trabajo y personal de la tienda, la cual se llevó a cabo a través de video conferencia, se le otorgó la oportunidad de controvertir los hechos reiterando que las situaciones endilgadas no ocurrieron en ningún momento, dado que es una persona responsable con sus obligaciones cumpliendo con el reglamento interno.

4. Señaló que previamente (19 de julio de 2021) se le había citado para apertura formal de proceso disciplinario, lo que denota que la entidad accionada pretende generar acumulación de hechos pasados, por los cuales no fue sancionado para sustentar su despido, circunstancia que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

5. Adujo que el 1° de octubre de la pasada anualidad el área de gestión humana del ente convocado le notificó la terminación de su contrato de trabajo por justa

causa de conformidad con los numerales 2°, 4° y 6° del literal a del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, razón por la que le solicitaron firmar su liquidación, desconociendo que sólo estaba cumpliendo al pie de la letra con sus funciones y que depende de su salario para sufragar los gastos básicos de subsistencia, máxime, si en cuenta se tiene que se trata de una desvinculación sin justa causa, que también afecta su buen nombre, toda vez que, ha obtenido un reconocimiento en el campo de la seguridad privada en empresas de gran prestigio limitando sus opciones de conseguir un nuevo empleo.

6. En razón a lo anterior, refirió que el 13 de enero del año en curso radicó a través de correo electrónico un derecho de petición ante la entidad convocada, en el que solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los emolumentos dejados de percibir por constituir un despido ilegal en el que no se verifica la concurrencia de una justa causa, sin embargo, no se le ha brindado una respuesta clara, completa y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 5 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Ministerio del Trabajo y Servisión de Colombia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SERVISIÓN DE COLOMBIA y CÍA. LTDA.**, manifestó que entre el accionante y esa entidad en ningún momento ha existido relación laboral alguna, por tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ni ha presentado derecho petición alguno ante esa entidad solicitando su desvinculación de la presente acción.

2. De otra parte, **BANCO FALABELLA S.A.**, adujo que FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y esa entidad son personas jurídicas diferentes, que desarrollan actividades absolutamente distintas e incluso la vigilancia y control que se ejerce respecto de dichas sociedades recaen en autoridades diferentes, de ahí que no se encuentre legitimada en la causa por pasiva para responder por los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela.

3. **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, señaló que en el presente caso no se cumple con el presupuesto de inmediatez, toda vez que, la acción de tutela se interpuso 7 meses después de finalizado el contrato de trabajo, lo que permite colegir que no se trata de una situación de carácter urgente, sin que el accionante mencione las razones para justificar la tardanza en acudir al mecanismo constitucional.

Aunado a lo anterior, indicó que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para discutir sus pretensiones, en la medida que no es el juez de tutela el indicado para calificar una circunstancia como justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo, siendo el reglamento interno de la empresa la guía para determinar si la falta es grave o no, en todo caso, son aspectos que deben debatirse al interior de un proceso ordinario laboral, más aún cuando no se aportaron pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso la terminación del contrato de trabajo del actor se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, amén que cuenta con la suma que le fue otorgada por concepto de liquidación y puede optar por el retiro de sus cesantías.

Agregó que, la desvinculación del accionante no fue producto de un acto arbitrario, sino la consecuencia de haberse agotado de manera previa un debido proceso disciplinario por el incumplimiento grave de sus labores, que el empleador no se encuentra obligado a soportar tales como rehusarse a

desarrollar labores asignadas por su jefe directo al momento de la apertura de la tienda y constantes tratos irrespetuosos con relación al personal que desarrolla sus actividades en la tienda, de manera que la decisión adoptada tiene pleno soporte legal haciendo efectiva la condición resolutoria ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió el convocado, sin que se encuentre inmerso en alguno de los fueros de protección constitucional establecidos por la jurisprudencia patria.

4. Finalmente el **MINISTERIO DEL TRABAJO** manifestó no ser responsable del presunto menoscabo a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela por cuanto nunca existió un vínculo de carácter laboral entre esa entidad y la actora, por lo tanto solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación a esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, al tiempo, señaló que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales como el salario, las prestaciones sociales, la indemnización moratoria.

Seguidamente realizó un recuento de la normatividad aplicable a la materia en punto de las causas para la terminación unilateral del trabajo, las funciones del ministerio y las connotaciones atinentes a la procedencia del derecho fundamental de petición contra particulares.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal expresó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reintegro laboral, así como, el reconocimiento y pago de acreencias derivadas del contrato de trabajo, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar y la reincorporación laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”. (Subraya el Despacho).*

3. Decantado lo anterior, observa el despacho que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad, sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

Bajo esta perspectiva la prerrogativa constitucional deprecada se extiende a las relaciones entre particulares, concretamente, al ámbito laboral en la medida que el empleador puede hacer uso de su facultad disciplinaria para imponer sanciones o castigos, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta *“indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”³*

En ese orden de ideas tales reglamentos deben contemplar de manera precisa el procedimiento a seguir y respetar al menos: **i)** la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se le inicia el procedimiento, **ii)** la formulación de los cargos imputados de manera clara, con explicación de la conducta y las sanciones disciplinarias a que dan lugar, **iii)** el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos, **iv)** un término para realizar los descargos, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias, **v)** una resolución definitiva emitida por las autoridades competentes debidamente motivada y congruente, **vi)** la imposición de una sanción proporcional a la falta cometida y **vii)** la posibilidad de controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.⁴

4. Conforme a las líneas jurisprudenciales esbozadas, descendiendo a la cuestión objeto de estudio advierte de entrada el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues establecer la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la entidad accionada y determinar si le asiste el derecho al

² Sentencia T-642 de 2013T

³ Sentencia C-593 de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Ibídem

reintegro laboral, así como, al pago de los salarios dejados de percibir constituye una controversia de carácter eminentemente legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos básicos de subsistencia, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

5. Puestas las cosas de la anterior manera, sobre este aspecto concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

6. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de petición consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

7. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

8. En el plenario, se observa que el 13 de enero de 2022 el señor Mauricio Ernesto Mahecha Lugo, a través de correo electrónico, radicó un escrito ante FALABELLA S.A con miras a que se le reintegre al cargo que venía desempeñando en esa compañía y las sumas dejadas de percibir como consecuencia de la desvinculación laboral.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 6 de mayo del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que no es viable acceder a la solicitud efectuada habida cuenta que la terminación de su contrato de trabajo obedece a una justa causa comprobada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*diego_guio@hotmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

9. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 13 de enero del año que cursa, por tal motivo con relación al derecho de petición habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Mauricio Ernesto Mahecha Lugo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b8feb6609927cb66637ecc93cf39490cff3184edf196a5217570f176a8076**

Documento generado en 17/05/2022 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>